

Panamá, 27 de noviembre de 2003.

Señora  
**IDA MARÍA CAMARGO**  
Corregidora de Río Hato  
Distrito de Antón-Provincia de Coclé.

Señora Corregidora:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a su nota consultiva N°.s/n **de 10 de octubre de 2003**, relacionada con "proceso de lanzamiento por intruso".

Antecedentes del caso:

Fojas 1-3. Reposo Solicitud de Lanzamiento por intruso interpuesta por la Licda. Marilu Sánchez en representación del señor Carlos Barnes Vs Ocupantes de la **Finca N°.5250, Inscrita al Tomo 481, Folio 478, de la Provincia de Coclé**, presentada el 9 de abril de 1999.

**Foja 6. Se aporta el Certificado de Registro Público donde el señor Carlos Eduardo Barnes, es el propietario de dicha finca.**

Foja 33. El Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé Certifica que el 29 de Octubre de 1999 fue recibida la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por Nelier Chong Delgado contra Carlos Eduardo Barnes. Fojas 38 a 53. Consta Proceso Declarativo Ordinario de Mayor Cuantía de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Nelier Chong Delgado y otros contra Carlos Eduardo Barnes. Recibida 29 de octubre de 1999.

Foja 74. El Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, certifica que el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, se tramita Procesos de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA promovidos por NORA CHIAL

CHONG DE CHU, JUSTO BERNAL ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ, GRISELDA WATTS CHONG, MAGDALENO ESPINOZA Y NELIER CHONG DELGADO contra CARLOS BARNES, dado en la ciudad de Penonomé el 2 de febrero de 2000.

Foja 79. Reposo Resolución N°.25-00 de 22 de febrero de 2000, donde la Corregidora de Río Hato, señora Rosa Ch. de Leudo, ordena el Lanzamiento de los señores NORA CHIAL DE CHU, JUSTO BERNAL ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ, GRISELDA WATTS CHONG, NELIER CHONG DELGADO, y aquella persona que ocupan de manera ilegal la Finca N°.5250, Tomo 481 y Folio 478, de la Provincia de Coclé, la cual está ubicada en el Sector de Las Guías de Río Hato. **Observación:** Dicha Resolución fue apelada por la Licda. Marquelda Isaza apoderada judicial de los demandados.

Foja 102. Sustentación de la apelación

Foja 107. Oposición a la Apelación

Foja 134. Resolución N°.57 de 4 de abril de 2000. El Alcalde del Municipio de Antón, **resuelve revocar la orden de Lanzamiento por Intruso que determina la Resolución N°.25-00 del veintidós (22) de diciembre del año dos mil (2000) dictada por la Corregiduría de Río Hato por incumplimiento al debido proceso y se Ordena a la Corregiduría de Río Hato como Autoridad de Policía el abstenerse de proceder a lanzamiento alguno hasta obtener el dictamen de Demanda de Proceso ordinario Civil de Mayor Cuantía desde Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil de Coclé incorporado a Foja 74.**

Foja 140. Reposo notificación de la Resolución N°.57 por parte de la Lic. Marilu Sánchez en representación del señor Carlos Barnes, y anuncia la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

Foja 143. En nota N°.186 de 25 de abril de 2000, El Alcalde de Antón Ing. Luis Antonio Ríos V, remite al señor Eddy Rosas, Secretario General de la Gobernación de Coclé, el expediente contentivo del proceso de Lanzamiento por Intruso donde son partes el señor Carlos Eduardo Barnes vs. Ocupantes de la Finca N°.5250, inscrita en Tomo 481, Folio 478, de la Provincia de Coclé.

Fojas 144-149. Consta el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesta por el señor Carlos Eduardo Barnes vs. Ocupantes de la Finca N°.5250, inscrita en Tomo 481, Folio 478, de la Provincia de Coclé.

Foja 170. Incidente de nulidad Insubsanable o Absoluta, interpuesta por la Licenciada Marquelda Isaza en representación de Nelier Chong Delgado, Griselda Watts Chong, Justo Bernal Espinoza,

Elena Benjamín Rodríguez, Nora Chial Chong de Chu y aquellas personas que ocupan la Finza N°.5250. dentro del proceso de Lanzamiento por intrusos (objeto de Recurso Extraordinario de Revisión).

Fojas 178 -180. Consta **Resolución N°.61 de 18 de julio de 2000** que resuelve el Recurso de Revisión Extraordinario y el Incidente propuesto y que en el punto segundo **resolvió así: "Revóquese en todas sus partes la Resolución N°.57 de 20 de marzo de 2000, dictado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón; en el punto tercero se señaló: Manténgase la Resolución N°.025-00 de 22 de febrero de 2000 de la Corregiduría de Río Hato del Distrito de Antón.**

Foja 183. Mediante nota N° 629 de 31 de julio 2000- El Alcalde Municipal del Distrito de Antón, Sr. Luis Antonio Ríos V. remite expediente a la Corregidora Rosa Chang de Leudo, para que proceda con las notificaciones y el lanzamiento de rigor.

Foja 184-185. Se notifica a las partes.

Foja 187. A través de Oficio N°.683, de 15 de mayo de 2000, el Licdo. Ismael Oscar González Frías, **Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil**, en respuesta a nota N°.81 de 17 de marzo de 2000, informa que ese tribunal tramita seis (6) Procesos Ordinarios de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de Carlos Eduardo Barnes promovidas por los señores Magdanelo Espinosa Sánchez, Elena Benjamín Rodríguez, Nelier Chong Delgado, Nora Chial Chong de Chu, Justo Bernal Espinosa y Griselda Watts Chong, demandas que fueron recibidas en la Secretaria del Juzgado el día 29 de octubre de 1999 (a excepción de Espinosa Sánchez que fue recibida el 14 de enero de 2000 y admitida mediante auto N°.82 de 17 del mismo mes y año); sin embargo, fueron admitidas a trámite en resoluciones número 384, 385, 386, 387 y 388 de fechas 9 de noviembre de 1999.

Foja 188. La Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, el 3 de agosto de 2000, notifica a Licenciada MARQUELDA ISAZA O., de la Resolución N°.61 dictada en la Gobernación de la Provincia, quedando de esta manera un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la fecha para efectuar lanzamiento.

Foja 189. El Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, mediante **Sentencia N°.69 MP de 3 de agosto de 2000, no admite Amparo de Garantías**, propuesto por la Licda. MARQUELDA ISAZA O. en representación de NORA CHIAL CHONG DE CHU Y OTROS.

Foja 209. Informe Secretarial de 7 de agosto de 2000, dirigido al Juez Segundo de Circuito Civil, en donde se le informa que la

Licda. MARQUELDA ISAZA O. apeló de la sentencia 69 AMP de 3 de agosto de 2000 dictada dentro del AMPARO DE GARANTÍAS interpuesto por NORA CHIAL CHONG DE CHU contra la Corregidora del Corregimiento de Río Hato.

Fojas 210 - 214. Apelación contra Sentencia AMP-69 de 3 de agosto de 2000, dirigida al Tribunal Superior 2do. de Distrito Judicial.

Foja 215. El Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil el 7 de agosto de 2000, concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación anunciado por la Licda. MARQUELDA ISAZA en contra de la Sentencia N°.69 AMP de 3 de agosto de 2000.

Foja 217. El Alcalde Municipal de Antón. Sr. Luis Antonio Ríos, dicta Resolución N°.338 de 15 de agosto de 2000 y **resuelve: ORDENAR la suspensión temporal de todo acto o acción de Lanzamiento para el expediente en cuestión en consecuencia con la posición del Juzgado Segundo Civil de Coclé, según Sentencia N°.69-AMP del 3 de agosto de 2000, hasta tanto se hayan agotado los medios y trámites que la ley determine para su impugnación.**

Foja 218-222. Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Penonomé- de 14 de agosto de 2000. Veamos:

“Si bien es cierto, el artículo 2606 del Código Judicial en el cual se apoya el Juez a-quo para no admitir la acción intentada, establece las reglas que hay que cumplir para interponer una acción de esta clase, no es menos cierto que la presente controversia fue originada por la **orden de lanzamiento emitida por la señora Corregidora Municipal de Río Hato**, quien a pesar de sustentar su orden en el artículo 1399 del Código Judicial y tal como lo manifiesta el Juez Aquo, la resolución impugnada se refiere a una decisión típicamente administrativa, que debe, entonces regirse por el procedimiento establecido en las disposiciones comprendidas en los artículos 1721 al 1730 del Código Administrativo misma que se encuentra bajo el título de **“Controversias Civiles de Policía en General”**.”

Con respecto a este tema, queremos aprovechar la ocasión para aclarar que la Policía se divide en dos categorías que son la Policía Moral y la Policía Material. La primera tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. En cambio, la policía material comprende lo relativo a la salubridad y ornato, la comodidad y el

beneficio material de las poblaciones los campos. Así lo dice el artículo 859 del Código Administrativo.

Ahora bien, resulta de ello, entonces, que los juicios de policía de naturaleza penal o civil, como es el caso que nos ocupa, son procesos que pertenecen a la esfera de la policía moral, por tanto están excluidos de la jurisdicción contencioso administrativo.

Para darle un mejor apoyo a lo sustentado anteriormente, consideramos conveniente citar el fallo de 23 de mayo de 1991, dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala, entre otras cosas, que "De acuerdo al artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que reforma el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil", es decir, que en estos casos, en principio, las controversias se deciden en dos instancias sin la posibilidad de recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa, atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

De lo anterior se desprende que no son acusables ante la jurisdicción contenciosa administrativa "las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil", es decir que en estos casos, las controversias se resuelven en dos instancias, sin la posibilidad de recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ante tal situación, resulta totalmente procedente que, una vez agotados las mencionadas instancias, se puede interponer una demanda de Amparo para determinar si se ha violado alguna garantía fundamental consagrada en la Constitución y que el demandante alegue, siempre y cuando el acto impugnado no sea manifiestamente improcedente, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada y en su defecto, el Amparo interpuesto debe ser admitido. **En consecuencia se revoca la Sentencia N°.69-AMP. de 3 de agosto de 2000, dictada por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo de los Civil y en su lugar ordena que se admita el**

Amparo de Garantías propuesto por la Licda. Marquelda Isaza en presentación de Nelier Chang Delgado, Griselda Watt Chang, Justo Bernal, Elena Benjamín y Magdalena Espinosa”.

Foja 223. Impulso Procesal para ejecutar Sentencia, Lanzamiento físico de los Intrusos Condenados propuesto por el señor Carlos Eduardo Barnes, presentado el 17 de agosto de 2003.

Foja 225. El Juzgado Segundo de Circuito de Coclé informa a la señora Rosa Ch. de Leudo, Corregidora de Río Hato a través de **Oficio N°.1193 de 18 de agosto de 2000** lo siguiente:

“**VISTOS:** Visto y considerado el Informe Secretarial que antecede y en virtud de que el Tribunal Superior al resolver recurso de apelación formulado contra la Sentencia N°69-AMP de 3 de agosto de 2000, ORDENA ADMITIR la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licda. MARQUELDA ISAZA en representación de Nora Chial Chong de Chu y otros contra la Corregidora de Río Hato; el suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, **ADMITE** la presente demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y ORDENA notificar a la Corregidora de Río Hato, Distrito de Antón, para que en un término de dos (2) horas, remita a este Tribunal toda la actuación o expediente que repose en su despacho con respecto al caso en cuestión e igualmente rinda un informe acerca de los hechos materia de la Demanda.

Conforme lo estipula nuestro ordenamiento jurídico se ORDENA **al funcionario acusado la suspensión inmediata de la ejecución del acto hasta tanto se decida en el fondo el recurso.**

Se tiene a la Licenciada MARQUELDA ISAZA como apodera judicial de NORA CHIAL CHONG DE CHU, en los términos y para los fines que el mandato legal que antecede le otorga.” Firmado por Licdo. César Bernal Sucre Juez segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil Encargado.

Fojas 226-236. **Sentencia N°.75 AMP de 23 de agosto de 2000- Resuelve no conceder el AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesto por la Licda. MARQUELDA ISAZA O.** en representación de NORA CHIAL CHONG DE CHU y OTROS contra la Resolución N°.025 -00 de 22 de febero del 2000, dictada por la Corregiduría de Río Hato.

Foja 245. **OFICIO N°.1337 de 12 de septiembre de 2000-** El Licdo. Ismael Oscar González remite expediente que contiene el **Lanzamiento por Intruso promovido por CARLOS EDUARDO BARNES contra NELIER CHONG DELGADO, NORA CHIAL CHONG DE CHU, GRISELDA WATT CHONG, JUSTO BERNAL, ELENA BENJAMÍN Y MAGDALENO ESPINOSA.** Luego que el **Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial CONFIRMARA mediante Resolución N°.1 de septiembre de 2000, lo resuelto por este despacho mediante AUTO AMP-75 de 23 de agosto de 2000,** donde se concedía la acción de amparo propuesta en su contra por los demandados. En consecuencia, **le solicito deje sin efecto lo comunicado por este Tribunal, mediante Oficio N°.1193, de 18 de agosto de 2000.**

Fojas 247-249. Consta incidente propuesto por la Licda. MARQUELDA ISAZA O. El día 27 de octubre de 2000, dentro del proceso de Lanzamiento por intruso propuesto por CARLOS BARNES en contra de sus representados. En la que se aportaron nuevos elementos a saber:

“TERCERO: Si a la fecha las autoridades pertinentes, la Gobernación de la provincia de Coclé y la Dirección Nacional de Catastro, no han podido señalar a quien pertenecen las tierras que vienen ocupando mis representados desde hace más de 50 años, señalándose claramente que las mismas pueden ser propiedad del Estado, puesto que mis representados se encuentran físicamente ocupando la playa ubicados sobre la arena y debajo del barranco que constituye un limite natural, resulta nula toda actuación promovida por cualquier persona que sea un representante del Estado, tendiente a ejercer algún derecho sobre dichas tierras. Por ende el señor Carlos Eduardo Barnes no posee derecho alguno ni puede ejercer derecho alguno sobre estas tierras”.

Fojas 251-252. El Señor Carlos Barnes presenta el 22 de noviembre de 2000 Ejecución de Lanzamiento contra los ocupantes de la Finca 5250, inscrita al Tomo 481, Folio 478, Sección de la Propiedad, provincia de Coclé.

Fojas 263- 268. Reposan incidentes propuestos por la Licda. MARQUELDA ISAZA O. en contra de la Orden de Lanzamiento propuesto por el señor Carlos Barnes.

Fojas 283-284. Informe Técnico remitido mediante nota 005-01 de 10 de enero de 2001, dirigido a la Corregidora Encargada Señora IDA CAMARGO DE CASTRO, respecto a la edad y característica de

construcción y residencias de los señores residentes en la playa de Aguadulce. Se observan que las construcciones data de más de 15 años en unas y otra 25 años.

Fojas 286-289. **REPOSA CONTESTACIÓN A INCIDENTE DE NULIDAD Y OTRAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDADOS** propuesto por la Licda Claribel Jiménez Peralta en representación del señor Carlos Barnes.

Foja 290. Consta Edicto de 19 de enero de 2001, donde la Corregidora a.i., pone en conocimiento a las partes de incidente propuesto por la Licda. Marquelda Isaza O.

Fojas 291-297. **CONSTA "RESOLUCIÓN N°.037-01 del 29 de enero de 2001"**, mediante el cual se falla incidentes promovidos, a través de la representante legal de NELIER CHONG DELGADO Y OTROS OCUPANTES DE LA FINCA N°.5250 **EN PLAYA LA PACORA** CONTRA LA ORDEN DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO BARNES. Cuya parte de orden de análisis importante en esta resolución pasamos a transcribir:

"Que superadas las instancias del proceso en sí, la Corregiduría Municipal de Río Hato acoge los Incidentes, dicta las pautas que bien correspondan donde los afectados por la Orden de Lanzamiento por Intruso a través de su apoderado Judicial, según las Cláusulas Primera, Segunda y Tercera a fojas 263-265 y señalan:

'Que el día **13 de septiembre del 2000**, el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, conjuntamente con el Director de Catastro de la Provincia y en presencia de diversas autoridades del área, incluyendo su persona, establecieron la necesidad de determinar si los demandados se encuentran ocupando tierras que forman parte de la Finca 5250 registrada a nombre del señor CARLOS EDUARDO BARNES. En vista de que a la fecha no se ha podido establecer a ciencia cierta si las tierras que ocupan mis representados forman parte de la Finca N°.5250 registrada a nombre del señor CARLOS EDUARDO BARNES; en atención a que mis representados vienen ocupando desde hace muchos, alrededor de (50) años, estas tierras como se ha podido constatar forman parte de la Playa y no de la Finca del señor Carlos Eduardo Barnes, puesto que mis representados **se encuentran sobre la arena y debajo del barranco, límite que la propia naturaleza se ha encargado de señalar** como delimitación de la playa; mal

podría el señor BARNES solicitar Lanzamiento por Intruso sobre tierras que no le pertenecen, resultando nula toda actuación promovida por cualquier persona que no sea un Representante del Estado, tendiente a ejercer algún derecho sobre dichas tierras. Por ende el señor Carlos Barnes no posee derecho alguno ni puede ejercer derecho sobre estas tierras.'

Que luego de la visita del Gobernador de la Provincia de Coclé, el Director de Catastro de la Provincia de Coclé, Alcalde Enc. Municipal de Antón, de los Miembros del Consejo Municipal del Distrito de Antón de la Representante del Corregimiento de Río Hato y otras Autoridades del Área, incluyendo mi persona (Corregidora), el día **13 de agosto de 2000** y de una posterior inspección por parte del Ingeniero Municipal se pudo constatar que los Demandados se encuentran ocupando tierras que forman parte de la **Playa y sus riveras**. Que a la fecha la Dirección de Catastro no se ha pronunciado con relación a esta situación y señalando formalmente si los Demandados ocupan tierras del estado, tal como se acordó en dicha visita. Sin embargo, del Artículo 25 de la Ley N°.42 del 2 de mayo de 1974, por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional, que defiende los conceptos de **Playas y Riberas**, así como la Resolución N°.86-90 del 28 de diciembre de 1990, mediante la cual el Ministerio de Vivienda establece la ubicación de servidumbre vehiculares a lo largo de las Playas en proyectos, se desprende que los demandados ocupan tierras del Estado, es decir la playa y sus riberas. A continuación transcribiremos el artículo 25 de la Ley 42 del 2 de mayo de 1974:

Artículo 25: Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:.....

2°. Se entiende por playa, la faja de terreno comprendida entre la línea de bajas y altas mareas; y...

3° Se entiende por ribera de mar, la faja de terreno comprendida entre la línea de alta marea y una línea paralela a distancia de (10) metros, hacia tierra firme."

**Resolución N°.86-90 del 28 de diciembre de 1990:**

1° Todo proyecto de urbanización o parcelación, colindante con área de playa ó Río deberá establecer una servidumbre a todo lo largo de la playa o río ó construir una calle paralela a la vía de agua. En los casos de playa se construirá con el mismo material de rodadura, la cual tendrá una servidumbre no menor de (12) metros y una superficie de rodadura de (7) metros de ancho. Esta calle estará localizada fuera del área de arena, será paralela al borde.

Que de conformidad con nuestras disposiciones legales, la Constitución Nacional y el Código Civil, las playas y sus riberas son bienes de dominio público. Así lo establece el artículo 255 de nuestra Carta Magna sobre bienes de uso público que consagra lo siguiente:

**'Artículo 255: Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:**

1°. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; **las playas y riberas de las mismas** y de los ríos navegables, y puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2°. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a todas clases de comunicaciones.

.....  
5°. Los demás bienes que la ley defina como uso público. En todos los casos que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado."

Hemos señalado parte del contenido del artículo 255 de la Constitución nacional y ahora señalaremos el contenido del artículo 329 del Código Civil.

**'Artículo 329: Son bienes de dominio público:**

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y

puentes construidos por el Estado, **las Riberas:  
Las playas, radas y otros análogos...**"

De conformidad con respuesta en **Consulta N°.153 del 17 de junio de 1996** elevada a la Procuraduría de la Administración, promovidas por el Alcalde Municipal de Pedasí, a fin de que opinara sobre si es legal ó no que los Propietarios de las Fincas colindantes sobre las Playas, cerquen sus propiedades hasta un límite de doscientos metros cuadrados mts 2 dentro de las mismas, alegando que tienen Título de Propiedad, se estableció lo siguiente:

**'Analizando el derecho de propiedad privada sobre las playas y sus riberas, se entiende claramente que en los cimientos de nuestra República, se les reconocía a los particulares el Derecho a propiedad privada sobre las mismas; esto se colige del texto del artículo 147 de la Constitución de 1941, cuando indicó que los derechos de propiedad sobre las playas adquiridos bajo la legislación anterior, los propietarios conservarán el uso de las mismas durante veinte (20) años, es decir hasta 1961, y luego estas se revertirán al Estado sin ningún tipo de indemnización.**

Es importante destacar que este texto Constitucional en su artículo 146, definió por primera vez que las playas, orillas y riberas de las mismas, **son bienes de dominio público, y por lo tanto no podrán ser jamás bienes susceptibles de apropiación privada.** No obstante, les otorgó aquellas personas que detentaban dicha titularidad de las mismas, únicamente el uso por 20 años.

Cabe señalar, que a partir de la Carta Magna de 1946, se desconoce el **derecho de propiedad privada sobre las playas y se dispone que las mismas son de dominio público.** Es decir, que la propiedad privada sobre playas, se extingue ingresando las mismas al dominio público y por ende son propiedad del Estado.

Por todo lo anterior vertido y fundamentándonos en las normas jurídicas citadas, somos del criterio que no es viable que los propietarios de

las fincas colindantes a las playas extiendan sus cercas hasta doscientos metros (200mts) dentro de las mismas, ya que como hemos explicado claramente, las mismas son de dominio público además que son tierras inadjudicables tal como lo establecen los artículos 116, numerales 2 y 3 del Código Fiscal, y los artículos 26 y 27 numeral 7 del Código Agrario”.

De todo lo anterior se desprende que el señor CARLOS EDUARDO BARNES carece de legitimidad para solicitar lanzamiento por Intrusos, sobre las tierras que ocupan los demandados, toda vez que los mismos se encuentran ocupando tierras del Estado y no del demandante, de conformidad con los artículos 721 a 748 del Código Judicial.

.....

Que la parte demandante según contestación a Incidente de Nulidad a fojas 286-289, Mantiene su posición y petición de Lanzamiento por Intruso en base a la resolución No. 025-00 del 22 de febrero de 2000, desde la Corregiduría Municipal de Río Hato..

Al rigor del precepto de nuestra Constitución Política Nacional.

#### **RESUELVE**

**Primero: ORDENASE LA NULIDAD** y suspensión de toda orden, Resolución y u acción tendiente a decretar el Lanzamiento por Intruso de los señores NELIER CHONG DELGADO Y OTROS, promovido por CARLOS EDUARDO BARNE desde la Playa La Pacora, Guías de Oriente, Río Hato, Antón, Provincia de Coclé.

**Dado en la Corregiduría MPAL de Río Hato a los 29 días del mes de enero de 2001.”**

Fojas 299. Solicitud de copias por parte del Licdo. Miguel Quirós A. representante del señor Carlos Eduardo Barnes, El 5 de febrero de 2001.

Fojas 304. Nota 791 de 26 de octubre de 2001, el Alcalde Luis Antonio Ríos, Alcalde Municipal de Antón, solicita a la Corregidora de Río Hato abstenerse de adoptar alguna acción de lanzamiento hasta tanto no reciba instrucciones por escrito del despacho alcaldicio.

Fojas 306-307. SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LANZAMIENTO EN VIRTUD DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, propuesto por el señor CARLOS BARNES contra los Ocupantes de la Finca 5250, Inscrita al Tomo 481, Folio, 478 de la Provincia de Coclé.

Fojas 309. El Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales a través de Nota N°.501 -01-2038 de 3 de septiembre de 2003, le Comunica al Alcalde Municipal, Sr. Aristides Rodríguez, que atendiendo informe dado por el Departamento de Cartografía, tengo a bien comunicarle que ésta Dirección no puede hacer de oficio verificación de medidas y linderos; y para aclarar los puntos u mojones de las Fincas N°.5250 y 4035 y establecer las comparaciones con el resto de las fincas, los propietarios de dichas fincas deben solicitar la verificación de medidas y linderos de las mismas. Firma el Subdirector de Catastro y Bienes Patrimoniales Licdo. Julio Alemán Arias.

Fojas 311-313. Aparece Solicitud de Ejecución de Sentencia propuesto por el señor Carlos Barnes en contra de los Ocupantes de la Finca 5250 inscrita al Tomo 481, Folio 478 de la Prov. de Coclé.

Foja 316. El Ministerio de Economía y Fianzas Certifica lo siguiente:

“Que ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se presentó solicitud de Concesión Administrativa, de un área de playa de uso público, ubicada en Playa La Pacora o Playa Aguadulce, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, promovida por los señores NELIER CHONG DELGADO, GRISELDA WATTS CHONG, JUSTO BERNAL ESPINOZA, ELENA BENJAMÍN RODRÍGUEZ Y NORA CHIAL CHÚ.

Adicionalmente le certificamos que el área ocupada por los pescadores de Playa La Pacora en lo que comprende de los veintidós (22) metros de la línea de alta marea hacia tierra firme, **es de uso público u no puede ser objeto de apropiación privada.**

Esta certificación se expide a solicitud de la parte interesada, Licdo. Saturnino Abrego.

**Dado en la ciudad de Panamá a los 7 días del mes de octubre de 2003. Firmado por el Licdo.**

**Adalberto Pinzón Cortez. Director de Catastro y Bienes Patrimoniales. "**

#### **ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN**

Con vista en el contenido de las piezas procesales debemos destacar que una de las irregularidades cometidas por el señor Alcalde del Municipio de Antón Ing. Luis Antonio Ríos en Foja 217, es cuando **dicta Resolución N°.338 de 15 de agosto de 2000** y resuelve: **ORDENAR la suspensión temporal de todo acto o acción de Lanzamiento para el expediente en cuestión en consecuencia con la posición del Juzgado Segundo Civil de Coclé, según Sentencia N°.69-AMP del 3 de agosto de 2000, hasta tanto se hayan agotado los medios y trámites que la ley determine para su impugnación. Recordemos que dicha resolución no sirve de sustento a la emisión de dicha orden ya que no admitió el amparo de garantías constitucionales. Cabe destacar aquí que la Sentencia de 27 de septiembre de 2001, en su parte resolutive dispone revocar la orden de suspensión temporal del acto o acción de lanzamiento contenida en la resolución 338 de 15 de agosto de 2000 emitida por dicha autoridad de policía; en función de que el funcionario competente para ordenar la suspensión inmediata de la ejecución del acto lo era el Juez de Circuito, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales y no el Alcalde Municipal del Distrito de Antón violándose así el debido proceso al haber dictado una orden sin competencia. El artículo 2621 del Código Judicial establece que el funcionario demandado (en ese caso el corregidor de Río Hato) suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso, y dará enseguida, cuenta de ello al Tribunal de conocimiento (en ese caso el Juzgado de Circuito Civil como Tribunal de Amparo).**

Cabe destacar en esta parte, que el señor Carlos Eduardo Barnes logra que el Juzgado 1° de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, revoque la Resolución N°.338 de 15 de agosto de 2000, a través de Sentencia AMP-2 de 27 de septiembre de 2001.

Ahora bien lo importante a destacar, en este caso es el contenido de fojas 291-297 donde **consta la "Resolución N°.037-01 del 29 de enero de 2001"**, la cual se mantiene vigente y cuya parte resolutive señala:

**Primero: ORDENASE LA NULIDAD y suspensión de toda orden, Resolución y u acción tendiente a decretar el Lanzamiento por Intruso de los señores NELIER CHONG DELGADO Y OTROS, promovido por CARLOS EDUARDO BARNE desde la Playa La Pacora, Guías de Oriente, Río Hato, Antón, Provincia de Coclé.**

Dado en la Corregiduría MPAL de Río Hato a los 29 días del mes de enero de 2001."

Tomando en consideración lo expuesto en la Resolución N°.037 de 29 de enero de 2001, la misma se mantiene vigente, toda vez que esta resolución no ha sido atacada de ilegal por el demandante (Sr. Carlos Eduardo Barnes) en su momento oportuno, y se presume legal, por tanto, esta resolución anula la Resolución N°.025-00 de 22 de febrero de 2000, y en ese sentido no es procedente el Lanzamiento por Intruso.

Aunado a lo anterior existe una certificación en foja 316 del expediente en donde la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales dan fe que se presentó una solicitud de concesión administrativa, la cual corrobora la decisión de la Corregidora, en Resolución N°.037 de 29 de enero de 2001, al señalar que el área de playa es de uso público, ubicada en Playa La Pacora o Playa Aguadulce, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé promovida por los señores Nelier Chong Delgado, Griselda Watts Chong, Justo Bernal Espinosa, Elena Benjamín Rodríguez y Nora Chial de Chú.

Adicional a lo expuesto, se certifica que el área ocupada por los pescadores de Playa La Pacora en lo que comprende los veintidós (22) metros de la línea de alta marea hacia tierra firme, **es de uso público y no puede ser objeto de apropiación privada.**

Por todo lo anterior, este despacho mantiene su posición contenida en reiteradas Consultas sobre el tema de las playas en el sentido de que no pueden ser objeto de apropiación privada y su utilización debe ser autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Recomendaciones:**

- 1) Se recomienda a las autoridades de policía no proceder con el lanzamiento por intruso contenida en la Resolución 025-00 de 22 de febrero de 2000, toda vez que esta resolución fue anulada por Resolución N°.037-01 del 29 de enero de 2001, y esta última se encuentra vigente y se presume legal mientras no se declare su nulidad por autoridad competente.
- 2) Exista certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas en donde se da fe que el área ocupada por los pescadores **es de uso público y no puede ser objeto de apropiación privada,** aunado a que existe una solicitud de concesión administrativa, por lo tanto, recomendamos a la señora Corregidora, comunicar al Ministro de Economía y Finanzas,

sobre su posición contenida en la citada Resolución N°037 de 2001, y señalar los problemas que han venido afectando a los pescadores de La Playa La Pacora para que como autoridad competente, que lleva adelante la citada concesión administrativa aclare al señor Carlos Eduardo Barnes, la posición de ese despacho en esta tramitación.

Con la pretensión de haber aclarado su inquietud, me suscribo de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.